

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CREDITITULOS S.A.S NIT 890116937-4
Demandados : MARILUZ BRITO CARDENAS C.C 1.065.600.036
: JORGE BRITO OJEDA 17.952.318
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00039-00.
ASUNTO : TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 2748

En escrito que antecede, el apoderado del demandado JORGE BRITO OJEDA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO identificada con C.C. 1.120.751.662 y T.P 364196 del C.S. de la., para actuar en calidad de apoderada judicial de JORGE BRITO OJEDA 17.952.318 en los términos y para los efectos del poder a él conferido allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

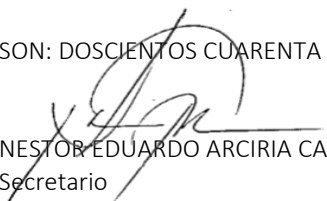
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YULIANA PAOLA VEGA PITRE, a favor de la parte demandante EMAD SALIM MOHREZ KUNKAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	235.000,00
Citación Personal -----	\$	8,600.00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	243,600,00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$243,600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

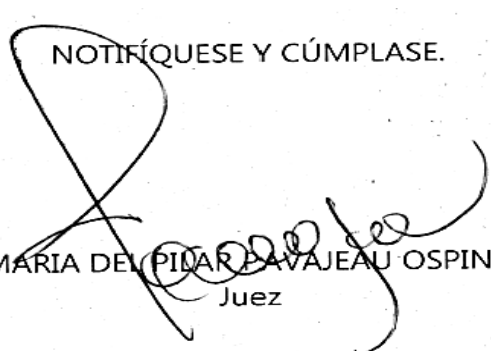
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Demandante: YULIANA PAOLA VEGA PITRE.
Demandado: EMAD SALIM MOHREZ KUNKAR.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00350-00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2753

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$243,600,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Carrera 12 No. 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 3°
Valledupar –Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: MONITORIO
Demandante: YULIANA PAOLA VEGA PITRE.
Demandado: EMAD SALIM MOHREZ KUNKAR.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00350-00.
Asunto: Se fijan Agencias en Derecho

Auto No.2751

En atención a lo ordenado en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, y lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se procede a fijar las agencias en derecho dentro del presente proceso en la suma de doscientos treinta y cinco mil PESOS (\$235.000), correspondientes al cinco por ciento (5%) del valor pedido en la demanda, esto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA VIRGINIA HERRERA MOLINA.
Demandados: DUBIS BARAHONA QUIÑONEZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00647 -00.
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NIEGA ENTREGA DE TITULOS.

Auto:2763

En atención al poder que antecede, se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CINDY MILENA BARAHORA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.791.618 y T.P. No. 273491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales solicitados por la demandante y su apoderada, toda vez, que, mediante auto No. 1582 del 05 de noviembre de 2020, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, por solicitud presentada por la demandante donde informa que recibió a satisfacción el pago base de las pretensiones de la demanda con lo que quedaron satisfechas las mismas.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2635 de fecha 21 de septiembre de 2022, esto es, hágase entrega a la parte demandada DUBIS BARAHONA QUIÑONEZ, los títulos de depósitos judiciales que consignados a cargo del presente procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: María Teresa Rodríguez Castrillón.

Demandado: Katiana Mendoza Fuentes y Personas Indeterminadas.

Asunto: Resuelve excepción previa y remite por competencia

Asunto.

Encontrándose el proceso para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., y verificado que hasta la presente existe una excepción previa sin desatar, la cual si bien es cierto, no fue presentada como recurso contra el auto admisorio de la demanda dentro de los tres días siguientes, no es menos cierto que fue propuesta dentro del término del traslado de la demanda, por lo que el despacho en atención a los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43 del C.G.P., en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes, y de evitar futuras nulidades, procederá a resolver la excepción previa denominada falta de competencia.

Antecedentes:

En el presente asunto el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito allegado de manera oportuna, interpuso excepción previa de falta de competencia, sustentada en que, en la demanda se hace juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P en \$105.000, el cual se tuvo en cuenta para el reparto de la demanda, sin embargo, se aportó con este documento recibo oficial de pago del impuesto predial unificado del municipio de Valledupar, donde aparece la matrícula catastral y el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio y que si se observa al tenor del recibo, el avalúo catastral corresponde a \$1.545.489.000, por lo que considera el togado que existe una diferente extremadamente abultada entre el juramento estimatorio y el avalúo catastral contemplado en la Alcaldía Municipal, por tanto solicita se dé trámite a las sanciones correspondientes conforme a lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P.

Trámite procesal.

A la excepción previa deprecada, si bien no se le dio el traslado correspondiente la misma fue objeto de pronunciamiento por parte del apoderado demandante en el escrito por medio del cual hace referencia a las excepciones presentadas por el demandado.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modifico el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Por su parte, El artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso establece que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

Ahora bien, sea lo primero resaltar que siempre que la demanda verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral, sin importar si coincide con su valor comercial o si difiere de este. El avalúo catastral es aquí el parámetro para establecer la competencia, pero no para definir el tamaño de un derecho sustancial.

Por su parte, el artículo 25 del C.G.P. establece que, *“cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Decantado lo anterior, de la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un Inmueble ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar denominado COTOPRIX, sector



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de hurtado con una extensión de 80mt2, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-46446** y número predial **00-01-0003-0996-00**.

Para dar cumplimiento a esta clase de demandas, la parte demandante aportó en primera oportunidad avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir en el cual se anotó como avalúo del inmueble la suma de **\$105.000**, sin embargo, el extremo pasivo del proceso al contestar la demanda aportó avalúo catastral del bien inmueble relacionado en el proceso, el cual sitúa el valor del inmueble en **\$1.545.489.000**, entendiéndose que dicho avalúo corresponde al del predio de mayor extensión, no obstante, a los avalúos referenciados, fue allegado al plenario avalúo efectuado por perito arquitecto debidamente constituido, profesional que estableció el valor de la parte del inmueble sometido al presente trámite en la suma de **\$84.718.961**.

Acorde con lo anterior, es claro que el avalúo del bien no soporta la cuantía fijada por el demandante, y de paso no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que, si bien es cierto lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión, no es menos cierto, que el avalúo de la pequeña fracción sometida al presente proceso supera los 40 SMLMV de que trata el inciso primero del artículo 25 del C.G.P., pues para el año 2019 la cuantía se encontraba establecida en \$33.124.640 y el avalúo del bien, se reitera, supera con suficiencia dicho monto, de ahí que el proceso deba adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales y no

ante esta agencia judicial, puesto que las pretensiones de la demanda sustentadas en el valor del bien base del presente asunto excede la mínima cuantía establecida en la ley.

De acuerdo a lo antes esbozado y sin mayores esfuerzos mentales, esta agencia judicial declarará probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado judicial de la demandada señora KATIANA MENDOZA FUENTES, y en consecuencia de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, a través del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Declarar probada la Excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA presentada por el apoderado judicial de la demandada en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Segundo. Ordénese la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, a través del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

Tercero. Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RUTH BETY MENDOZA NIEVES
DEMANDADO : DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00061-00
ASUNTO : Niega emplazamiento- Acepta Sustitución de poder.

Auto No 2741

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que no se aportó constancia de que la notificación enviada a la dirección física aportada en la demanda haya sido imposible agotarla, mas aun cuando al revisar el acápite de notificaciones se observa que el ejecutante indico que, la dirección que aportaba era donde la demandada recibiría las notificaciones personales, eventualidad esta que demuestra una inconsistencia en el sustento de la solicitud planteada por el apoderado.

La señora DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA recibirá notificaciones personales en la Carrera 22 Nro. 27-45 del barrio Primero de Mayo del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 035 5898066.

Mi poderdante y el suscrito, manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos los correos electrónicos donde puedan ser notificados los demandados.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado y en consecuencia de ello, le requiere a la parte demandante en el presente asunto, para que remita a la demandada la notificación personal y por aviso con apego a lo estatuido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

Finalmente, en lo concerniente a la sustitución de poder allegada, téngase a la Doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.815.288 y portadora de la T.P No. 340-875 del C. S. de la J como abogada sustituta del Doctor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00082-00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2738

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación de DIRECCIÓN ERRADA, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA identificado con cédula de ciudadanía No 77.177.663 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2020, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBINSON CRISTANCHO SOLANO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BOLAÑO GONZALEZ y BEISOL GREGORIA MEJIA MELGAREJO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00084 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2739

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma se libró mandamiento ejecutivo, no obstante, hasta la presente no se encuentre notificado el extremo demandado, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

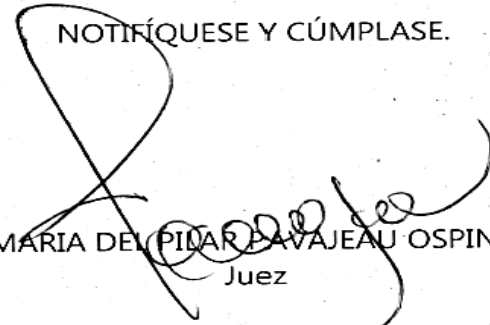
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema siglo XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO : MARIA CECILIA VEGA BOTELLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00086-00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE

AUTO No. 2740

La parte demandante GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado MARIA CECILIA VEGA BOTELLO, por la suma de \$1.875.000 por concepto de capital contenido en el titulo adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios respectivamente.

La demandada MARIA CECILIA VEGA BOTELLO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de julio de 2020, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO y en contra de MARIA CECILIA VEGA BOTELLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5 % del valor del pago ordenado.
- 6.- Abstenerse de darle trámite a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, con dicha renuncia no se aportó la comunicación enviada a la parte interesada, esto es, su poderdante, eventualidad esta que contraría lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia a su poderdante, es del apoderado que renuncie al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : GUDIELA DE JESUS CORREA VALLE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00092-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2742

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación de LOCAL CERRADO - DESOCUPADO, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada GUDIELA DE JESÚS CORREA VALLE identificada con cédula de ciudadanía No 32.116.523, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2020 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : ENELDA BEATRIZ VARGAS DE POZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00093-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2743

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación de LOCAL CERRADO - DESOCUPADO, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada ENELDA BEATRIZ VARGAS DE POZO identificada con cédula de ciudadanía No 26.824.508, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2020 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINICESAR S.A.
DEMANDADO : LEON JULIO BELTRAN BARRETO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00094-00
ASUNTO : Acepta Sustitución de poder.

Auto No 2744

En atención a la solicitud que antecede, téngase a la Doctora LAURA MILENA CUELLO VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.647.372 y portadora de la T.P No. 341.942 del C. S. de la J como abogada sustituta del Doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES apoderado judicial de la parte demandante FINICESAR S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : NELLYS LAUDITH CARDENAS DE BUITRAGO
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., LM ASEGURAMOS EDUCADORES
Y TRABAJADORES DE COLOMBIA FUNDENECOL
RADICACIÓN : 20001-41-89001-2020-00097-00
ASUNTO : NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUTENTE Y REQUIERE
A LA PARTE DEMANDANTE

Auto No 2745

Asuntos.

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía No 32.735.035 portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos y facultades del poder a ella conferido por Antonio Dávila García Representante legal de la mencionada aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 08 de julio de 2020 y del auto de corrección de calendas 02 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda y una vez se encuentre debidamente notificado a la otra entidad demandada se le impartirá el trámite correspondiente.

Por otra parte, revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la demandada LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA FUNDENECOL no ha sido notificada, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA FUNDENECOL del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de julio de 2020 y del auto de corrección de fecha 02 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME ALFREDO RINCONES PUCHE
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA CORZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00103-00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA

Auto No 2747

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar dicha medida por cuanto sobre la misma se resolvió en auto del 10 de julio de 2020 disponiendo el embargo del salario que devenga el demandado como empleado de EMDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00314-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2726

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO, por la suma de \$5.045.142 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 15 de octubre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: MELVA PATRICIA ARIAS LUQUEZ C.C. 1.065.631.660
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00368-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2727

La parte demandante DISRIBUIDORA RAYCO S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada MELVA PATRICIA ARIAS LUQUEZ, por la suma de \$7.648.177 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada MELVA PATRICIA ARIAS LUQUEZ, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 13 de noviembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DISRIBUIDORA RAYCO S.A.S. y en contra de MELVA PATRICIA ARIAS LUQUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00377 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2728

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA, por la suma de \$9.034.098 por concepto de capital, por la suma de \$868.875 correspondientes a los intereses corrientes y \$101.147 por los intereses moratorios; mas la suma de \$306.533 correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré traído a ejecución.

El demandado BERNAN BREYNER ZULETA BARBOS, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: KELLMAR ORLANDO CANTILLO GARCIA C.C. 1.065.830.614
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00380-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2734

La parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada KELLMAR ORLANDO CANTILLO GARCIA, por la suma de \$7.978.115 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada KELLMAR ORLANDO CANTILLO GARCIA, se notificaron mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. y en de contra KELLMAR ORLANDO CANTILLO GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00387-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2736

La parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA, por la suma de \$5.396.033 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más la suma de \$1.011.315 correspondientes a los intereses corrientes y más los intereses moratorios.

El demandado WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 04 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S
DEMANDADO: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00389-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2750

La parte demandante SAFRENOS RANGEL S.A.S a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, por la suma de \$9.247.705 por concepto de capital adeudado contenido en las facturas aportadas en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado.

La demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 04 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SAFRENOS RANGEL S.A.S contra ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 7.- Pónganse en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No 190-86179 y 190-162182**, en la cual indican que no se inscribió la medida, debido a que *se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor, que transcurrieron 2 meses y el usuario no pago los derechos de registro.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ
DEMANDADO: DIANA ISABEL MENGUAL WITT
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00525-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Auto No 2735.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicito se siga adelante con la ejecución, toda vez, que considera que el demandado ya se encuentra notificado, aportando para ello la notificación efectuada.

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, al demandado le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, mas los insertos correspondientes, esto es, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente, lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, para que remita a la demandada la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

Respecto a la solicitud de que se libre oficio dirigido a la Policía Nacional y/o Sijin Automotores, el despacho se abstiene de librar dicho oficio por cuanto hasta la presente no obra en el plenario constancia de embargo inscrito proveniente de la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, el cual si bien es cierto, se remitió por parte de esta agencia judicial el correspondiente auto oficio mediante correo electrónico a la Secretaria en comento, no es menos cierto que hasta la presente no existe constancia de que dicha cautela haya sido inscrita por parte de esa sectorial, de ahí que no sea procedente ordenar la inmovilización rogada por la parte demandante.

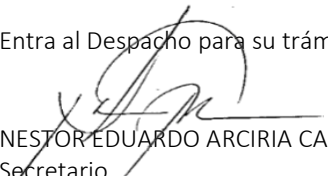
En lo concerniente al oficio dirigido al Hospital Rosario Pumarejo de López, el despacho ordena reenviar el oficio librado y remitido a la mencionada entidad, a la apoderada para su verificación y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA: El suscrito secretario deja constancia hoy 30 de septiembre de 2023, que por error involuntario se publicó en el estado No. 067 de fecha 11 de julio de 2022, como actuación surtida dentro del proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por COMPULIBRANZA contra JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ, lo siguiente: "SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR", siendo lo correcto: "SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR".

Entra al Despacho para su trámite. Provea.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPULIBRANZA NIT. 900.408.267-7
Demandado: JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ C.C. 77.188.290
Radicación: 20001-41-89-001-2022-00263-00
ASUNTO: Nueva publicación auto Inadmite la demanda.

AUTO No. 2760

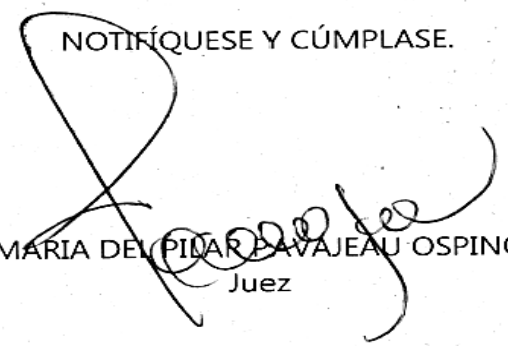
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede donde se informa que dentro del presente proceso se profirió auto que se abstiene de decretar medida cautelar, debiéndose publicar por estado el día once (11) de julio de 2022 dicha actuación, y en su lugar se publicó por error involuntario "SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR", en consecuencia, procedente es ordenar que, por secretaría se dé publicación al proveído en mención.

De conformidad a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría publíquese correctamente por estado el auto No. 1809 de fecha ocho (08) de julio de 2022, mediante el cual se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPULIBRANZA NIT. 900.408.267-7
DEMANDADO : JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ C.C. 77.188.290
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00263-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR.

AUTO N°1809

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, frente al embargo y retención del 50% de los dineros que reciba el demandado por concepto de pensión, hasta tanto no se acredite la calidad de asociado del demandado a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DEIVIS JOSE TORRES CERA CC: 8.801.066
DEMANDADO : EMILIO JOSE GALINDO MARIN C: 77.182.535
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00502 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 2754

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por DEIVIS JOSE TORRES CERA a través de apoderado judicial EMILIO JOSE GALINDO MARIN en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicito **“Se condene al demandado por el valor de los intereses corrientes... causados durante el plazo a partir de la fecha en que se suscribió el título valor, hasta la fecha en que se materialice su pago”**, pretensión que no es clara, por cuanto peticiona intereses corrientes sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse, máxime si tenemos en cuenta que los intereses de plazo son los que se generan desde la creación del título hasta su vencimiento y no hasta que se materialice el pago como erradamente anoto el ejecutante, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personaría a la Doctora ANA SOFIA COBO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.716.477 y T. P No 156.040 del C.S. de la J, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ Nit. No 860.002.964-4
DEMANDADO : GABRIEL JOSE NOGUERA PAVAJEAU CC No 12.724.367
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00504 00
ASUNTO : Remite por competencia

AUTO N° 2755

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$38.111.384), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 12724367.
- b) OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.689.395,48), correspondientes a los intereses por cada día de retardo contados desde el 01/08/2021 al 07/01/2022.
- c) Intereses moratorios a partir del 8 de enero de 2022 hasta la fecha en que el demandado cancela la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagaré No 12724367.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (22 de julio de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$38.111.384

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 08/01/2022 hasta 22/07/2022

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASAS DE INTERES	INTERES
\$ 38,111,384.00	22	Ene./22	0.2649	\$ 616,959.79
\$ 38,111,384.00	30	Feb./22	0.2545	\$ 808,278.94
\$ 38,111,384.00	30	mar-22	0.2571	\$ 816,536.40
\$ 38,111,384.00	30	abril./22	0.2658	\$ 844,167.16
\$ 38,111,384.00	30	may-22	0.2757	\$ 875,609.05
\$ 38,111,384.00	30	jun./22	0.2860	\$ 908,321.32
\$ 38,111,384.00	22	jul./22	0.3192	\$ 743,426.06
TOTAL				\$ 5,613,298.71

Capital (\$38.111.384) + intereses moratorios desde 01/08/2021 hasta 07/01/2022 \$8.689.395,48 Int. Mor desde 08/01/2022 al 22/07/2022 \$5.613.298,71 = TOTAL \$ 52.414.078,19

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$52.414.078,19), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.”
(Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : DAVID PRADO PRADO CC: 12.568.881
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00506-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2756

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y contra DAVID PRADO PRADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.432.244), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 913862010929.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 01 de junio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : YULIETH TATIANA RAMOS PINEDA CC: 49.781.048
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00507-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2758

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y contra YULIETH TATIANA RAMOS PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$6.214.360), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 8000000402 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 01 de junio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez